



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 094 -2020-MDS

Sachaca, 03 de Marzo del 2020

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 425-2019-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 11116-2019, el Informe N° 017-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 10-2020-JCBV-ALE-SGOPHUYC-GDUI-MDS del Asesor Legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 00145-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 040-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Dictamen N° 22-2020-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 358-2020 del Despacho de Alcaldía, el Escrito con N° de Registro 1537-2020, y;

CONSIDERANDO:

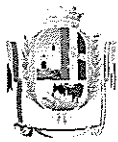
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 425-2019-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura se Declara de Oficio el Abandono del procedimiento administrativo N° 4713-2015, solicitado por Juana Hilda Huamán Pérez, identificada con DNI N° 16640676, quien solicita consulta sobre la propiedad del área de un camino entre las unidades catastrales 06027y 06039, referido a la solicitud inicial de la administrada respecto a autorización para Colocar un Portón, ubicado en Av. Kennedy E-05 Tío Grande, Sachaca.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 11116-2019 doña Juana Hilda Huamán de Pérez interpone recursos administrativos previstos en el artículo 24° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General dando respuesta a la Resolución Gerencial N° 425-2019-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, señalando que, como se puede apreciar por la documentación que presenta, en ningún momento abandonó el procedimiento seguido ante la Municipalidad, la que declaró en abandono sus derechos por las dos respuestas dadas (01 de junio de 2015 y 16 de setiembre de 2015), solicitando la anulación de la Resolución impugnada.

Que, mediante el Dictamen N° 22-2020-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, conforme lo establece el artículo N° 106 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante la LPAG) cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 109.1 y 206.1 de la LPAG, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Ahora bien, del caso que nos ocupa se tiene que la recurrente interpone recurso impugnatorio provistos en la LPAG, no siendo claro respecto al tipo de recurso que invoca, ya sea de Reconsideración o de Apelación, en ese escenario cabe precisar que el artículo 213 de la LPAG prescribe que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Así también, el Dr. Morón Urbina, refiere "Aplicando el Principio de Informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado". En ese sentido, debemos colegir que el recurso presentado por la recurrente correspondería a un Recurso de Apelación dirigido en contra de la Resolución Gerencial N° 425-2019-GDUI-MDS, donde adjunta copias simples de los siguientes documentos: Solicitud de autorización para colocar un portón, solicitud de levantamiento de observaciones, solicitud de acogimiento al silencio positivo, Recurso de Reconsideración, Oficio de la Municipalidad Distrital de Sachaca dando respuesta que no es posible otorgar permiso. Asimismo solicita la anulación de dicha resolución. De otro lado, se tiene que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 209 de la LPAG, el Recurso de Apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico. Cabe precisar que el artículo 207 de la LPAG, los recursos impugnatorios están sujetos a plazos para su interposición; para lo cual el precitado artículo prescribe que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Sobre el particular el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que: "Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto la recurrente ha sido notificada con la Resolución Gerencial N° 425-2019-GDUI-MDS, el día 20 de diciembre del 2019 (según firma de recepción), e ingresó por trámite documentario su recurso de apelación el día 24 de diciembre del 2019; por lo que el recurso presentado se encuentra dentro del plazo habilitado por la ley para dicho fin. Ahora bien, sobre el análisis del fondo del recurso impugnatorio, la recurrente refiere que: El día 26 de mayo del 2015 presentó por mesa de partes la solicitud para colocar un portón en su propiedad. El día 01 de junio del 2015 el Departamento de Obras Privadas y Catastro cursó respuesta a la solicitud. El día 23 de junio del 2015 se hizo levantamiento de observaciones. El día 30 de julio del 2015 después de 60 días al no tener respuesta, se acogió al Silencio Administrativo Positivo. El día 18 de agosto del 2015 presentó por mesa de partes recurso de apelación contra la Resolución Ficta que da por denegada la solicitud presentada de fecha 26 de Mayo del 2015 al haber transcurrido el plazo legal de 30 días para la resolución del mismo. El día 16 de septiembre del 2015





recibió respuesta del Departamento de Obras Privadas indicando que no estaba dentro de sus posibilidades dar dicha autorización. El día 17 de septiembre del 2015 presentó solicitud de consulta sobre la propiedad del área de un camino entre las unidades catastrales 06027 y 06039, no teniendo respuesta por lo que se acogió al silencio administrativo negativo. Asimismo, la anulación de la Resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano N° 425-2019-GDUI-MDS. En ese contexto, no obstante los alegatos de la recurrente es necesario precisar que la impugnación presentada está destinada a cuestionar los alcances de la Resolución Gerencial N° 425-2019-GDUI-MDS y es sobre este aspecto que se debe pronunciar la apelación. Ello, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444 que señala: *227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.* De tal modo, que lo que corresponde es determinar si la declaración de abandono del procedimiento iniciado con solicitud de fecha 17 de septiembre del 2015 con registro 4713 ha incurrido en el supuesto previsto en el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 que establece: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución debe ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes".* Asimismo, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que: *"El abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración Pública cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. En otras palabras el abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación".* Ahora bien, de la revisión de los antecedentes aparece que con posterioridad a tal solicitud (17 de septiembre del 2015) no se encuentra otro actuado originado por la Municipalidad Distrital de Sachaca por lo que es claro que la paralización del procedimiento no es atribuible a la administrada Juana Hilda Huamán de Pérez, a quien no se le comunicó observación alguna que tuviera la obligación de subsanar; siendo ello así, la administración no estaba en condiciones de declarar el abandono del mismo. No obstante lo dicho, se evidencia de los antecedentes que respecto a la consulta que presenta la recurrente con fecha 17 de septiembre del 2015 (sobre la respuesta del área del camino entre las unidades catastrales 06027 y 06039, si son de propiedad del Municipio o privados), la Municipalidad Distrital de Sachaca no ha dado una respuesta a los administrados, pese al tiempo transcurrido, por lo que se recomienda se curse comunicación a la administrada con tal fin. Por estas consideraciones, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá emitirse Resolución de Alcaldía que declare Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Juana Hilda Huamán de Pérez, en contra de la Resolución Gerencial N° 425-2019-GDUI-MDS, en consecuencia se declara que No existe Abandono del procedimiento administrativo iniciado por la señora Juana Hilda Huamán de Pérez con el Reg. N° 4713-2015, debiendo notificarse la Resolución de Alcaldía a emitirse a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro y a la administrada.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 1537-2020 doña Juana Hilda Huamán de Pérez presenta cuatro documentos a fin que se tomen en cuenta al emitir Resolución, los cuales son: Escrito con N° de Registro 6997-2019, Plano de Levantamiento de Vértices Ay B, Acta de Acuerdos de fecha 03 de Abril de 2017 y Escrito con N° de Registro 5042-2017. Dichos documentos se han valorado de acuerdo a lo solicitado.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA JUANA HILDA HUAMÁN DE PÉREZ MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 11116-2019, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°425-2019-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR QUE NO EXISTE ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 4713-2015 QUE FUE INICIADO POR DOÑA JUANA HILDA HUAMÁN DE PÉREZ.**

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro y PONGASE A CONOCIMIENTO de doña Juana Hilda Huamán de Pérez, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas  
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto  
ALCALDE